



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0446
RADICADO N°. 2022-00228-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 10 de junio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, “*PROCESO EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover en la demanda y en el poder arrimado, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; que no *“PROCESO EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”* por igual corregirá las pretensiones de la demanda.

Así mismo se allegará el mentado mandato conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandante MARÍA REGINA MONTOYA ORTÍZ, e indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 74 del C.G. del P., requisitos estos que brillan por su ausencia en el poder aportado, ya que únicamente está firmado digitalmente.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas circunstancias, ya que no se hace alusión a los motivos que llevaron a la separación ni se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros permanentes.

3. Se arrimará Copia de los Registros Civiles de Nacimientos de los pretensos compañeros permanentes, con sus respectivas notas marginales, que dé cuenta del estado civil actual de éstos.

4. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte, igualmente presentará copia del Impuesto Predial del bien inmueble sobre el que ha de

recaer la medida previa solicitada, ello a efectos de fijar la caución correspondiente, Núm. 2º del Art. 590 del C.G. del P.

5. Se completaran todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, tales como dirección, teléfonos y correo electrónico, ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *“PROCESO EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”*, incoada por MARÍA REGINA MONTOYA ORTIZ en contra de LUÍS EVELIO OSPINA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Código de verificación: **5ec015fe984d7dc488c469cafa8c1cd317605b3f3dfc63f110368e72ec2dcf52**

Documento generado en 24/06/2022 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>